

por la Villa, la que a dado fomento a la  
del regimiento y a la de la villa, segun lo expone el  
referido memorial, de su dictamen, que  
quanto al Regimiento se admita, mas aminorado  
quando en los meses inmediatos no se al-  
vera el que se pide que se tiene esta espina, y que  
para los regimientos, se en quenta el  
tamay para el bicario, quando ya los  
nes son padecido grande que brando,  
en un tiempo que se ha en entrada de  
ultima la que se desea de abatecer, aun  
mayor que de los echo quatos, y me dio,  
de presto recurrir a los ayuntamientos para  
puedan las Cambreras congran de  
dio sea condal, y parado, mayormente  
quando se conforma de que solo sea de parte  
en la cuenta alguna de que por ordenanza  
recurrir a los abateceros, y que el  
en otra villa no trae inordinacion al  
guro, segun el dictamen el que se propone  
por no se puede la Villa de admitir  
y muchos Regimientos de Vasa, quedando a la  
do el que se manifiesta para quando  
que al caso, con qual y la Villa no  
expone a dar alguna, antes si a la villa  
beneficio: Longuante a la villa que se  
pone requieran muchos, una a la villa  
mente con la de Justicia, en la villa de  
fuerza de que es competente para el comen-  
y castigo contra los que se ven de  
curbar el buen regimen, y en la villa  
una villa en favor de su comun, y de  
qualquiera que se recurra a la villa  
de remedio, porque en la villa no se  
se de autoridad, ni facultad para esto  
ni a menoscabar su libertad, solo si, que